



Poder Judicial de la Nación

Registro N°: 84/2026

Buenos Aires, 16 de enero de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:**

Integrada la Sala de Feria de la Cámara Federal de Casación Penal por la señora jueza Angela E. Ledesma - Presidenta-, Javier Carbajo y Guillermo J. Yacobucci - Vocales-, asistidos por el secretario actuante, reunidos para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en la presente causa **FSM 8266/2015/TO1/43/2/CFC25**, caratulada "**GRAMAJO, MIGUEL RICARDO s/recurso de casación**".

**Y CONSIDERANDO:**

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

**I.** Que el 23 de diciembre del 2025, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín resolvió, en lo pertinente, "**I. NO HACER LUGAR**, por el momento, al pedido de libertad condicional solicitado por la defensa de **MIGUEL RICARDO GRAMAJO**, por no encontrarse reunidos en esta instancia todos los requisitos exigidos por el artículo 13 del Código Penal y el artículo 28 de la ley 24.660".

Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso de casación, que fue concedido con fecha 9 de enero de 2026.



**II.** Luego de fundar la admisibilidad formal del recurso interpuesto, el impugnante alegó que la decisión bajo examen “*denegó el derecho impetrado inobservando la ley sustantiva aplicable al caso, a la vez que incurriendo en arbitrariedad manifiesta*”.

En esa dirección, puntuó que, no obstante los dos dictámenes favorables expedidos por el Consejo Correccional con relación a Gramajo, el tribunal oral “*lanza en una sesgada dirección denegadora que busca cobijo en extremos que se apartan de los reglados en la normativa aplicable, dejando al descubierto el claro déficit que exhibe la resolución en crisis*”.

Al respecto, recordó que el órgano jurisdiccional aseguró que las posibilidades de una inserción social favorable en lo tocante al nombrado “*mejorarían*” si el interno lograra demostrar desempeño satisfactorio en un régimen de autogobierno (periodo de prueba), proceder que, a su ver, resulta “*ilegítimo*” al “*exigir que Gramajo deba cumplir condicionantes jamás reglados*”.

Asimismo, sostuvo que, si en términos temporales la única demanda para acceder a la libertad condicional es haber cumplido los dos tercios de la condena sin que surja de la ley otra exigencia vinculada con determinado plazo, “*mal puede ahora pretenderse su rechazo en razón del tiempo que le resta cumplir de condena*”.

Por otra parte, criticó la mención que se hizo en lo concerniente a la opinión negativa del área psicológica cuando es el propio juzgador el que admite que, en este aspecto, el condenado ha demostrado una “*evolución aceptable*” todo lo cual, desde su óptica revela “*la clara*



*incongruencia de sus postulados".* Del mismo modo, planteó que el tribunal oral desatiende que fue el propio órgano criminológico el que dio cuenta de que Gramajo goza de un CONCEPTO BUENO.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

**III.** Sentado lo expuesto y conocido el criterio de mis colegas, considero que nos encontramos en presencia de una cuestión federal vinculada con el fin resocializador de la ejecución de la pena (artículos 18 y 75 inciso 22 de la CN; 5.6 de la CADH; 10.3 del PIDCyP), razón por la cual, de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Di Nunzio" (Fallos 328:1108), el recurso deducido resulta admisible.

Ello, sin perjuicio de la solución que, en el caso, pudiera corresponder.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

De la lectura de las actuaciones obrantes en el Sistema Lex 100 se desprende que la cuestión traída a estudio ha sido objeto de tratamiento en reiteradas oportunidades.

Nuevamente, la parte impugnante se ha limitado a manifestar su disconformidad con los argumentos expuestos por el tribunal *a quo* al rechazar *in limine* la morigeración requerida, sin lograr refutarlos a través de sus agravios ni que se adviertan los yerros que invoca, defecto que obstaculiza la habilitación de esta instancia.

De adverso a lo sostenido, no surge de la resolución recurrida vicio alguno de fundamentación que lleve a su descalificación por vía de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros) o de la verificación de graves defectos del



pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605), o de una cuestión federal (fallos: 328:1108), supuestos que habilitarían la jurisdicción de este Tribunal.

Por lo expuesto, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto, sin costas y tener presente la reserva del caso federal (arts. 444, 530 y 531 del CPPN).

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Por compartir las consideraciones efectuadas por el colega que me precede en el Acuerdo, doctor Guillermo J. Yacobucci, adhiero a su voto y a la solución que en él propone, sin costas en la instancia (arts. 530 y cctes. del C.P.P.N.).

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal

**RESUELVE:**

**I. HABILITAR** la feria judicial para resolver en la presente causa;

**II. Por mayoría, DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de la defensa, sin costas (arts. 530 y ccs. del CPPN).

**III. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

Regístrese, comuníquese y remítase, mediante pase digital, a Secretaría General donde deberá reservarse para su remisión a la Sala correspondiente, una vez transcurrida la feria judicial. Sirva la presente de atenta nota de envío.

**Firmado: Angela E. Ledesma, Javier Carbajo y Guillermo J. Yacobucci.**

**Ante mí: Lucas Hadad, prosecretario de cámara.**



